**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**
**LISTADO DE ESTADOS**

**ESTADOS ELECTRÓNICOS 01 DE JUNIO DE 2023**

SECRETARÍA

| RADICADO | MEDIO DE CONTROL | PARTES | CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO | FECHA DEL AUTO |
|---|---|---|---|---|
| 2023-00127 | ACCION DE GRUPO | **Demandante:** Claudia Bellanire Sinisterra Ruiz y Otros<br>**Demandado:** Nación-Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional-Armada Nacional-Min Interior | AUTO INADMITE DEMANDA | 31/05/2023 |
| 2023-00128 | ACCION DE GRUPO | **Demandante:** Johana Patricia Angulo Caicedo y Otros<br>**Demandado:** Nación-Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional-Armada Nacional-Min Interior | AUTO INADMITE DEMANDA | 31/05/2023 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**
**LISTADO DE ESTADOS**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2023-00129 | ACCION DE GRUPO | **Demandante:** Taison Oliber Quiñones Becerra y Otros **Demandado:** Nación-Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional-Armada Nacional-Min Interior | AUTO INADMITE DEMANDA | 31/05/2023 |
| 2023-00133 | ACCION DE GRUPO | **Demandante:** Maira Mosquera Bolaños y Otros **Demandado:** Nación-Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional-Armada Nacional-Min Interior | AUTO INADMITE DEMANDA | 31/05/2023 |
| 2023-00139 | ACCION DE GRUPO | **Demandante:** Domingo Julián Caicedo Sevillano y Otros **Demandado:** Nación-Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército | AUTO INADMITE DEMANDA | 31/05/2023 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**
**LISTADO DE ESTADOS**

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Nacional-Armada<br>Nacional-Min Interior | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 01 DE JUNIO DE 2023.

**NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA**
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **Asunto:** | Inadmite |
| **Acción:** | Grupo |
| **Accionantes:** | Claudia Bellanire Sinisterra Ruiz y otros |
| **Accionados:** | Nación – Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Ministerio del Interior |
| **Radicación:** | 52835-3333-001-2023-000127-00 |

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que revisados los presupuestos procesales y requisitos formales que exigen las normas que regulan la materia, los mismos no se satisfacen en su integridad, por lo cual se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

## I.- CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Grupo[1], consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa[2], encuadra dentro del mismo. Por tal razón, resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones de grupo que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas[3].

2.- Al estar instituido como un medio de control de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del C.P.A.C.A.[4], que regula la reparación de los

---

[1] Citado en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01535-01(AG) Actor: MIGUEL ANGEL GAITAN MENESES Y OTROS Demandado: BOGOTA D. C. - D.A.M.A. Y OTROS Referencia: ACCION DE GRUPO

[2] C.C.A. art. 82.

[3] Ley 472 de 1998, artículo 50.

[4] *Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del*

perjuicios causados a un grupo, la demanda también debe adecuarse a las disposiciones generales establecidas en los artículos 161 a 166 ídem.

3.- Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo, se destacan, entre otras, las siguientes características:

4.- Es una acción principal, tal como desprende del propio texto constitucional[5] y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo "*fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones*."[6]

5.- Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización[7] *-in natura* o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas. La Acción de Grupo, no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios[8] provenientes de "*una misma causa*"[9].

6.- Por tratarse de una acción representativa,[10] la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto,[11] quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo[12] y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que

---

*Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio."*

[5] En efecto, el inciso segundo del artículo 88 superior señala que la ley regulará "*las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, **sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares***."

[6] Corte Constitucional, Sentencia C-1.062 DE 2000.

[7] Ley 472 de 1.998, artículos 3 y 46. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: "*Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 ("La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios"), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, período probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines esenciales del Estado Social de Derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica.*" (Sentencia C-1.062 DE 2000).

[8] El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2º).

[9] Ley 472 de 1998 artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexequible la expresión "*Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad*" contenida en dichos artículos, apartes normativos de los que se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo.

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de septiembre de 2.003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00019-01(AG), Actor: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS AURORA II, Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2.002, Radicación número: 17001-23-31-000-2002-0079-01(AG-038), Actor: BISNED DEL SOCORRO BEDOYA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS. En el mismo sentido puede consultarse la providencia de 1° de junio de 2.000, exp. AG-001.

[12] Ley 472 de 1998 artículo 56.

no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.[13]

7.- La causa del perjuicio puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a "hechos", "omisiones", "actividades", "acciones", se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: *i*) número plural o conjunto integrado al menos por veinte personas, y *ii)* condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

8.- En cuanto al estudio de admisibilidad que realiza el Despacho, es necesario resaltar que los requisitos se encuentran contenidos en la Ley 472 del 1998 y en la Ley 1437 de 2011, así como en el desarrollo jurisprudencial realizado por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional.

9.- Al respecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, sostuvo[14]:

> *"(…) En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:*
>
> *"De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado[15] y por la Corte Constitucional[16] , los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo son los siguientes:*
>
> *Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.*
>
> ***Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.***
>
> ***Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).***
>
> *Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.*
>
> *Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.*
>
> ***Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se***

---

[13] ídem artículo 55.
[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 22 de marzo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2005- 02505-01(AG), MP Alier Hernández Enríquez. Posición reiterada en varios pronunciamientos, véase Sentencia de fecha 10 de junio de 2022 C.P. Fredy Ibarra Martínez. Expediente 15001-23-33-000-2013-00533-01 (AG)
[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001de 2000, AG-0401de 2004 y AG-0116 de 2004
[16] Corte Constitucional, sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, MP Dra. Martha Victoria Sáchica.

> ***causó el daño**, o desde cuando cesó la acción vulnerante. Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto*[17].

> *El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación*[18] *del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998."* (negrillas fuera de texto).

**II. ASPECTOS A CORREGIR**

10.- De conformidad con las referencias normativas y jurisprudenciales antes anotadas, este despacho encuentra que deben corregirse los siguientes aspectos de la demanda:

**a. Que las pretensiones estén expresadas con precisión y claridad.**

11.- El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

> *"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

12.- La pretensión primera[19] es del siguiente tenor:

> ***"PRIMERA,-** Declarar a **LA NACIÓN COLOMBIANA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y/o DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DEL INTERIOR, y demás entidades que deban ser citadas de oficio a la presente acción**, solidaria, patrimonial y administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios tanto materiales como extrapatrimoniales (daño o perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia u otro daño al que hubiera lugar) ocasionados al grupo de personas y/o familias víctimas y/o desplazadas por la violencia en la*

---

[17] Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.
[18] El parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: "El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley".
[19] Anexo 002 folio 2 del expediente electrónico.

*vereda Palsapi del Municipio de Roberto Payán -Departamento de Nariño y de aquellos que se integren al mismo en el curso del proceso, con motivo a la acción u omisión de las entidades demandadas que han permitido la llegada y permanencia de grupos al margen de la ley a disputar territorio, sin brindarles a esta comunidad acciones necesarias de prevención, control y protección para evitar que estos grupos ejerzan: el sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino por la misma causa; acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto de Roberto Payan el día 07 de mayo del 2021 y días después y paulatinamente conllevando al desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, sin que las demandadas tomen medidas efectivas para proteger a la comunidad de la vereda Palsapi del Municipio de Roberto Payán - Departamento de Nariño, con las garantías de ley. Incumpliendo así, con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, tal como se expone en los hechos de la presente acción.*

*Lo que constituye una responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el título de imputación de falla en el servicio por omisión o bajo otro título de imputación de responsabilidad que el señor juez encuentre probado dentro del proceso, bajo el principio que guía estos procesos resarcitorios de IURA NOVIT CURIA, ampliamente reconocido por la jurisprudencia nacional.*" (subrayas fuera de texto)

13.- Observa el Despacho que la pretensión así formulada, no permite vislumbrar de forma clara y precisa lo que se persigue, puesto que en la misma se incluyen aspectos de hecho y de derecho que no son propios de la estructura de las pretensiones. Igualmente, se mencionan como causa del daño hechos ocurridos durante los años 2018, 2019 y 2020, así como diferentes hechos victimizantes, por lo cual se reitera, no existe claridad en lo que se pretende.

14.- Por lo tanto, el demandante deberá corregir la demanda, formulando de manera adecuada las pretensiones, diferenciándolas de los hechos y de los fundamentos de derecho, con claridad y precisión respecto de lo que se pretende y de la causa del daño, la cual debe guardar relación con las condiciones uniformes con fundamento en las cuales se demanda y las pruebas aportadas para acreditar la pertenencia al grupo.

**b. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño**

15.- Como se observa, en el acápite denominado "II. JUSTIFICACIÓN Y CONDICIONES UNIFORMES" el apoderado legal de la parte accionante establece como criterios para identificar y definir el grupo, además de lo siguiente:

*"(…) Para efectos de dar cumplimiento al art. 3° y 49 y 52 numeral 6° de la ley 472 de 1998, la presente acción la interpone un número superior a 20 personas al grupo de personas y/o grupo familiar pertenecientes a la vereda Palsapi, del Municipio de Roberto – Payan, Departamento de Nariño – N., quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron afectados tanto en lo moral y condiciones de vida hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que con llevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas, acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto Payan el día 07 de mayo del 2021, conllevando paulatinamente al sometimiento y desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido sometidas y desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020. Las cuales han acudido por intermedio de apoderado judicial para conformar el grupo demandante, las cuales han sufrido daños y perjuicios, materiales e inmateriales, con ocasión a la omisión de las entidades demandadas en el cumplimiento de sus funciones y que han permitido la llegada a este territorio de grupos al margen de la ley a disputar el territorio y que han generado en la comunidad un sometimiento, confinamiento, miedo y desplazamiento forado y masivo de toda la comunidad que residía en esta vereda.*

*Las condiciones uniformes, para conformar el grupo demandante, encontramos todas las personas pertenecientes a la vereda Palsapi del Municipio de Roberto Payan, Departamento de Nariño, quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron sometidos desde mayo del año 2021 como hecho continuado, hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que con llevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino* ***conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas****, cuyas personas a causa del incumplimiento de las funciones por parte de las entidades demandantes les ha generado perjuicios tanto en lo económico, emocional y personal y de sus necesidades básicas y pueden comparecer mediante la presente acción a reclamar el daño o perjuicio causado."* (subrayas fuera de texto)

16.- Ahora bien, de los documentos allegados con la demanda, se tiene que la mayoría de los demandantes adjuntan como prueba de pertenencia al grupo las constancias de inclusión en el Registro Único Víctimas por el hecho victimizante desplazamiento forzado masivo en diferentes fechas, así: 17 y 22 de mayo de 2021, y del 01 y 07 de julio de 2021, en concordancia con los términos y alcances de los poderes otorgados.

17.- Sin embargo, en la demanda se afirma que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, y que se trata de un hecho continuado, siendo nuevamente desplazadas en el año 2021, situación que persiste hasta la actualidad.

18.- En ese orden, no se observa claridad sobre las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, aspecto de suma importancia ya que debe recordarse que esta es la característica distintiva de la acción constitucional en estudio y su adecuada definición permitirá que se dé la debida publicidad, para efectos que cualquier persona que se encuentre en las mismas condiciones pueda integrarse al grupo.

19.- Por lo tanto, se deberá corregir la demanda especificando de forma clara y precisa las condiciones uniformes respecto a la causa del daño; si corresponde únicamente a los hechos y omisiones que conllevaron a los desplazamientos masivos ocurridos durante los días 17 y 22 de mayo de 2021, y el 01 y 07 de julio de 2021 o si se incluyen como causa del daño hechos ocurridos con anterioridad (años 2018, 2019 y 2020) y/o con posterioridad (2022 y 2023), y en ese caso se deberán establecer con claridad tales hechos y aportar las pruebas de pertenencia al grupo de cada uno de los demandantes.

**c. De los anexos de la demanda**

23.- El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

> *"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

24.- Revisados los anexos de la demanda, respecto de los señores MARIA ESTRELLA CABEZAS QUIÑINES y KAREN NATHALIA CUERO CABEZAS, en sus memoriales de poder[20] se observa que no existe congruencia en la fecha del hecho victimizante plasmada en este documento con lo establecido en sus respectivos RUV, en razón a que la fecha relacionada en cada poder corresponder al día 22 de mayo de 2021 respectivamente, pero en el registro de víctimas las fechas del último hecho victimizante "*Masivo: Desplazamiento Forzado*" corresponde al 01 de julio de 2021, por tal motivo se deberá subsanar el mandato otorgado a fin de que no exista

[20] Anexo 002 folios 33 y 52 del expediente electrónico.

incongruencias que afecten la representación legal de cada uno de los accionantes.

25. Por último respecto de la menor DIANA PATRICIA CABEZAS HUILA, encuentra el Despacho que no se acreditó en debida forma la representación legal de la menor mediante memorial poder, por lo que deberá adjuntarse el respectivo documento con el lleno de requisitos legales para reconocerle personería al abogado en procura de la representación judicial de la menor a través de su representante legal.

26.- Finalmente, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A ., modificado por la Ley 2080 de 2021, estipula,

> "***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA***. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…)*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico*** *copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

27.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos norma en cita, al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, y allegar a este Despacho las constancias que acrediten dicho envío.

En ese orden se deberá corregir la demanda en los aspectos antes anotados.

## III. CONCLUSIONES

28.- Teniendo en cuenta que la ley 472 que *"la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso"* (artículo 52[21]), hoy Código General del Proceso y C.PA.C.A, en este orden de ideas en tanto la Ley 472 de 1998 no prevé el trámite respecto a la inadmisión de la demanda, se ordenará que se corrija el

[21] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003) Radicación número: 5000-23-24-000-1999-00528-03(AG) Actor: MARÍA EUGENIA JARAMILLO ESCALANTE Y OTROS Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA Referencia: ACCIÓN DE GRUPO.

defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

29- Ahora bien, la parte demandante deberá incluir e integrar las correcciones requeridas en un solo escrito, a fin de manejar la unidad procesal.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Claudia Bellanire Sinisterra Ruiz y otros, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TECRCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado JESÚS RICARDO MORA GUERRERO identificado con C.C. No. 13.072.536 de Pasto y portador de la T. P. No 166.940 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**
**Jueza**

**Firmado Por:**
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**001**
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29832950dfe5ab8b0997c92dffc2bedf17865c97abe4277472e0ea9ad2a13bc**

Documento generado en 31/05/2023 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **Asunto:** | Inadmite |
| **Acción:** | Grupo |
| **Accionantes:** | Johana Patricia Angulo Caicedo y otros |
| **Accionados:** | Nación – Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Ministerio del Interior |
| **Radicación:** | 52835-3333-001-2023-00128-00 |

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que revisados los presupuestos procesales y requisitos formales que exigen las normas que regulan la materia, los mismos no se satisfacen en su integridad, por lo cual se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

## I.- CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Grupo[1], consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa[2], encuadra dentro del mismo. Por tal razón resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones de grupo que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas[3].

---

[1] Citado en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01535-01(AG) Actor: MIGUEL ANGEL GAITAN MENESES Y OTROS Demandado: BOGOTA D. C. - D.A.M.A. Y OTROS Referencia: ACCION DE GRUPO

[2] C.C.A. art. 82.

[3] Ley 472 de 1998, artículo 50.

2.- Al estar instituido como un medio de control de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del C.P.A.C.A.[4], que regula la reparación de los perjuicios causados a un grupo, la demanda también debe adecuarse a las disposiciones generales establecidas en los artículos 161 a 166 ídem.

3.- Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo se destacan, entre otras, las siguientes características:

4.- Es una acción principal, tal como desprende del propio texto constitucional[5] y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo "*fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones*."[6]

5.- Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización[7] *-in natura* o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas. La Acción de Grupo no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios[8] provenientes de "*una misma causa*"[9].

6.- Por tratarse de una acción representativa,[10] la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto,[11] quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los

---

[4] *Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio."*

[5] En efecto, el inciso segundo del artículo 88 superior señala que la ley regulará "*las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, **sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares**.*"

[6] Corte Constitucional, Sentencia C-1.062 DE 2000.

[7] Ley 472 de 1.998, artículos 3 y 46. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: "*Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 ("La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios"), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, período probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines esenciales del Estado Social de Derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica.*" (Sentencia C-1.062 DE 2000).

[8] El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2°).

[9] Ley 472 de 1998 artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexequible la expresión "*Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad*" contenida en dichos artículos, apartes normativos de los que se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo.

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de septiembre de 2.003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00019-01(AG), Actor: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS AURORA II, Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2.002, Radicación número: 17001-23-31-000-2002-0079-01(AG-038), Actor: BISNED DEL SOCORRO BEDOYA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS. En el mismo sentido puede consultarse la providencia de 1° de junio de 2.000, exp. AG-001.

criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo[12] y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.[13]

7.- La causa del perjuicio puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a "hechos", "omisiones", "actividades", "acciones", se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: *i*) número plural o conjunto integrado al menos por veinte personas, y *ii)* condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

8.- En cuanto al estudio de admisibilidad que realiza el despacho, es necesario resaltar que los requisitos se encuentran contenidos en la ley 472 del 1998 y en la ley 1437 de 2011, así como en el desarrollo jurisprudencial realizado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

9.- Al respecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, sostuvo[14]:

> *"(…) En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:*
>
> *"De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado[15] y por la Corte Constitucional[16] , los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo son los siguientes:*
>
> *Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.*
>
> ***Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.***
>
> ***Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).***
>
> *Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.*

---

[12] Ley 472 de 1998 artículo 56.
[13] ídem artículo 55.
[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 22 de marzo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2005- 02505-01(AG), MP Alier Hernández Enríquez. Posición reiterada en varios pronunciamientos, véase Sentencia de fecha 10 de junio de 2022 C.P. Fredy Ibarra Martínez. Expediente 15001-23-33-000-2013-00533-01 (AG)
[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001de 2000, AG-0401de 2004 y AG-0116 de 2004
[16] Corte Constitucional, sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, MP Dra. Martha Victoria Sáchica.

*Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.*

***Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño**, o desde cuando cesó la acción vulnerante. Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto*[17].

*El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación*[18] *del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998."* (negrillas fuera de texto).

**II. ASPECTOS A CORREGIR**

10.- De conformidad con las referencias normativas y jurisprudenciales antes anotadas, este despacho encuentra que deben corregirse los siguientes aspectos de la demanda:

**a. Que las pretensiones estén expresadas con precisión y claridad.**

11.- El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(…) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

12.- La pretensión primera[19] es del siguiente tenor:

***"PRIMERA,-** Declarar a **LA NACIÓN COLOMBIANA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y/o DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DEL INTERIOR, y demás entidades que deban ser citadas de oficio a la presente acción**, solidaria, patrimonial y administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios*

[17] Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.
[18] El parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: "El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley".
[19] Anexo 002 folio 2 del expediente electrónico.

*tanto materiales como extrapatrimoniales (daño o perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia u otro daño al que hubiera lugar) ocasionados al grupo de personas y/o familias víctimas* (sic) *víctimas y/o desplazadas por la violencia en la vereda Sirena del Municipio de Roberto Payán - Departamento de Nariño y de aquellos que se integren al mismo en el curso del proceso, con motivo a la acción u omisión de las entidades demandadas que han permitido la llegada y permanencia de grupos al margen de la ley a disputar territorio, sin brindarles a esta comunidad acciones necesarias de prevención, control y protección para evitar que estos grupos ejerzan: el sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino por la misma causa; acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto de Roberto Payan el día 07 de mayo del 2021 y días después y paulatinamente conllevando al desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, sin que las demandadas tomen medidas efectivas para proteger a la comunidad de la vereda Sirena del Municipio de Roberto Payán - Departamento de Nariño, con las garantías de ley. Incumpliendo así, con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, tal como se expone en los hechos de la presente acción.*

*Lo que constituye una responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el título de imputación de falla en el servicio por omisión o bajo otro título de imputación de responsabilidad que el señor juez encuentre probado dentro del proceso, bajo el principio que guía estos procesos resarcitorios de IURA NOVIT CURIA, ampliamente reconocido por la jurisprudencia nacional.*" (subrayas fuera de texto)

13.- Observa el despacho que la pretensión así formulada, no permite vislumbrar de forma clara y precisa lo que se persigue, puesto que en la misma se incluyen aspectos de hecho y de derecho que no son propios de la estructura de las pretensiones. Igualmente, se mencionan como causa del daño hechos ocurridos durante los años 2018, 2019, 2021 y 2023, así como diferentes hechos victimizantes, por lo cual se reitera, no existe claridad en lo que se pretende.

14.- Por lo tanto, el demandante deberá corregir la demanda, formulando de manera adecuada las pretensiones, diferenciándolas de los hechos y de los fundamentos de derecho, con claridad y precisión respecto de lo que se pretende y de la causa del daño, la cual debe guardar relación con las condiciones uniformes con fundamento en las cuales se demanda y las pruebas aportadas para acreditar la pertenencia al grupo.

**b. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño**

15.- Como se observa, en el acápite denominado "II. JUSTIFICACIÓN Y CONDICIONES UNIFORMES" el apoderado demandante establece como criterios para identificar y definir el grupo, además de lo siguiente:

> *"(…) La presente acción la interpone un número superior a 20 personas al grupo de personas y/o grupo familiar pertenecientes a la vereda Sirena del Municipio de Roberto – Payan, Departamento de Nariño – N., quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron afectados tanto en lo moral y condiciones de vida hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que con llevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas, acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto Payan el día 07 de mayo del 2021, conllevando paulatinamente al sometimiento y desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido sometidas y desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020.*
>
> *Las condiciones uniformes, para conformar el grupo demandante, encontramos todas las personas pertenecientes a la vereda Sirena del Municipio de Roberto Payan, Departamento de Nariño o de Nariño – N.,* (sic) *quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron sometidos desde mayo del año 2021 como hecho continuado, hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que con llevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino* ***conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas****, cuyas personas a causa del incumplimiento de las funciones por parte de las entidades demandantes les ha generado perjuicios tanto en lo económico, emocional y personal y de sus necesidades básicas y pueden comparecer mediante la presente acción a reclamar el daño o perjuicio causado."* (subrayas fuera de texto)

16.- Ahora bien, de los documentos allegados con la demanda, se tiene que la mayoría de los demandantes adjuntan como prueba de pertenencia al grupo, las constancias de inclusión en el Registro Único Víctimas por el hecho victimizante desplazamiento forzado masivo en diferentes fechas, así: 17 y

19 de mayo de 2021; 23 de abril de 2022 y 19 de mayo de 2022, en concordancia con los términos y alcances de los poderes otorgados.

17.- Sin embargo, en la demanda se afirma que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, y que se trata de un hecho continuado, siendo nuevamente desplazadas en los años 2022 y 2023, situación que persiste hasta la actualidad.

18.- En ese orden, no se observa claridad sobre las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, aspecto de suma importancia ya que debe recordarse que esta es la característica distintiva del medio de control que nos ocupa, y su adecuada definición permitirá que se dé la debida publicidad, para efectos que cualquier persona que se encuentre en las mismas condiciones pueda integrarse al grupo.

19.- Por lo tanto, se deberá corregir la demanda especificando de forma clara y precisa las condiciones uniformes respecto a la causa del daño; si corresponde únicamente a los hechos y omisiones que conllevaron al desplazamiento masivo ocurrido durante los días 17 y 19 de mayo de 2021; 23 de abril de 2022 y 19 de mayo de 2022, o si se incluyen como causa del daño hechos ocurridos con anterioridad (años 2018, 2019 y 2020) y/o con posterioridad (2022 y 2023), y en ese caso se deberán establecer con claridad tales hechos y aportar las pruebas de pertenencia al grupo de cada uno de los demandantes.

**c. Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.**

20.- Revisados los documentos allegados como pruebas, no se encuentra certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas **en el evento de desplazamiento masivo de fecha 17 de mayo de 2021**, teniendo en cuenta lo señalada de acuerdo con el poder otorgado:

- VALENTINA ANGULO VALENCIA
- ALAN MATÍAS ANGULO VALENCIA

21.- El certificado de inclusión en el RUV de la señora SANDRA LUCÍA OBANDO OBANDO visible a folio 52 del anexo 003 del expediente electrónico es ilegible.

22.- No se allegó documento alguno correspondiente a:

- GEIBER YESID CABEZAS LANDÁZURY
- GEIBER ALEXANDER CABEZAS PRECIADO
- CLARA INÉS CORTÉS
- ALAN JOEL QUIÑONES CORTÉS

23.- En consecuencia, deberá corregirse la demanda allegando las certificaciones y/o documentos correspondientes, para cada uno de los demandantes, y que permitan a este Despacho verificar que reúnen condiciones uniformes respecto hecho generador del daño alegado en esta oportunidad.

**d. De los anexos de la demanda**

24.- El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

> *"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (…)*
>
> *3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

25.- Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que para las siguientes personas, no se acreditó que quien afirma actuar como representante legal de los menores ostente tal calidad, puesto que del registro aportado no se puede establecer que quien otorga el poder sea el padre o madre, y tampoco se aporta otro documento que permita establecer que tiene la representación legal por otra causa:

| DEMANDANTE | OBSERVACION |
|---|---|
| Valentina Angulo Valencia | Del registro civil que obra a folio 40 del anexo 003 no se establece que la señora AURA INES VALENCIA sea su madre |
| Alan Matías Angulo valencia | Del registro civil que obra a folio 41 del anexo 003 no se establece que la señora AURA INES VALENCIA sea su madre |

26.- No se aportó documento alguno de las siguientes personas:

- GEIBER YESID CABEZAS LANDÁZURY
- GEIBER ALEXANDER CABEZAS PRECIADO
- CLARA INÉS QUIÑONEZ CORTÉS
- ALAN JOEL QUIÑONES CORTÉS

En ese orden se deberá corregir la demanda en los aspectos antes anotados.

**e. De los poderes**

27.- El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece el deber de quienes comparezcan a un proceso contencioso administrativo de hacerlo por medio de abogado inscrito.

28.- Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente. Respecto del poder especial a otorgar al profesional del derecho, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo

74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437. La norma cita:

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

29.- Igualmente, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, los poderes se pueden conferir mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

30.- Revisados los documentos allegados con la demanda, no se aportaron poderes correspondientes a las personas relacionadas a continuación, por lo cual deberá corregirse la demanda, aportando el correspondiente poder, conferido en debida forma:

- GEIBER YESID CABEZAS LANDÁZURY
- GEIBER ALEXANDER CABEZAS PRECIADO
- CLARA INÉS QUIÑONEZ CORTÉS
- ALAN JOEL QUIÑONES CORTÉS

31.- Finalmente, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A ., modificado por la Ley 2080 de 2021, estipula,

> *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA**. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…)*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico** copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus*

*anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

32.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos norma en cita, al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, y allegar a este Despacho las constancias que acrediten dicho envío.

En ese orden se deberá corregir la demanda en los aspectos antes anotados.

**III. CONCLUSIONES**

33.- Teniendo en cuenta que la ley 472 que *"la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso"* (artículo 52[20]), hoy Código General del Proceso y C.PA.C.A, en este orden de ideas en tanto la Ley 472 de 1998 no prevé el trámite respecto a la inadmisión de la demanda, se ordenará que se corrijan los defectos anotados dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

34.- Ahora bien, la parte demandante deberá incluir e integrar las correcciones requeridas en un solo escrito, a fin de manejar la unidad procesal.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Johana Patricia Angulo Caicedo y otros, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TECRCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado JESUS RICARDO MORA GUERRERO, identificado con C.C. No. 13.072.536 de Pasto y portador de la T. P. No 166.940 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.,

---

[20] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003) Radicación número: 5000-23-24-000-1999-00528-03(AG) Actor: MARÍA EUGENIA JARAMILLO ESCALANTE Y OTROS Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA Referencia: ACCIÓN DE GRUPO.

en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**
**Jueza**

**Firmado Por:**
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**001**
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd0fb873e1add9d75684ae43edf05686446f12768200ea0285c9a05028a8187**
Documento generado en 31/05/2023 03:14:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **Asunto:** | Inadmite |
| **Acción:** | Grupo |
| **Accionantes:** | Taison Oliber Quiñones Becerra y otros |
| **Accionados:** | Nación – Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Ministerio del Interior |
| **Radicación:** | 52835-3333-001-2023-00129-00 |

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que revisados los presupuestos procesales y requisitos formales que exigen las normas que regulan la materia, los mismos no se satisfacen en su integridad, por lo cual se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

## I.- CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Grupo[1], consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa[2], encuadra dentro del mismo. Por tal razón, resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones de grupo que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas[3].

---

[1] Citado en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01535-01(AG) Actor: MIGUEL ANGEL GAITAN MENESES Y OTROS Demandado: BOGOTA D. C. - D.A.M.A. Y OTROS Referencia: ACCION DE GRUPO

[2] C.C.A. art. 82.

[3] Ley 472 de 1998, artículo 50.

2.- Al estar instituido como un medio de control de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del C.P.A.C.A.[4], que regula la reparación de los perjuicios causados a un grupo, la demanda también debe adecuarse a las disposiciones generales establecidas en los artículos 161 a 166 ídem.

3.- Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo, se destacan, entre otras, las siguientes características:

4.- Es una acción principal, tal como desprende del propio texto constitucional[5] y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo "*fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones*."[6]

5.- Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización[7] *-in natura* o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas. La Acción de Grupo, no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios[8] provenientes de "*una misma causa*"[9].

6.- Por tratarse de una acción representativa,[10] la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto,[11] quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los

---

[4] *Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio."*

[5] En efecto, el inciso segundo del artículo 88 superior señala que la ley regulará "*las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, **sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares**.*"

[6] Corte Constitucional, Sentencia C-1.062 DE 2000.

[7] Ley 472 de 1.998, artículos 3 y 46. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: "*Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 ("La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios"), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, período probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines esenciales del Estado Social de Derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica.*" (Sentencia C-1.062 DE 2000).

[8] El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2°).

[9] Ley 472 de 1998 artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexequible la expresión "*Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad*" contenida en dichos artículos, apartes normativos de los que se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo.

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de septiembre de 2.003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00019-01(AG), Actor: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS AURORA II, Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2.002, Radicación número: 17001-23-31-000-2002-0079-01(AG-038), Actor: BISNED DEL SOCORRO BEDOYA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS. En el mismo sentido puede consultarse la providencia de 1° de junio de 2.000, exp. AG-001.

criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo[12] y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.[13]

7.- La causa del perjuicio puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a "hechos", "omisiones", "actividades", "acciones", se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: *i*) número plural o conjunto integrado al menos por veinte personas, y *ii)* condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

8.- En cuanto al estudio de admisibilidad que realiza el Despacho, es necesario resaltar que los requisitos se encuentran contenidos en la Ley 472 del 1998 y en la Ley 1437 de 2011, así como en el desarrollo jurisprudencial realizado por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional.

9.- Al respecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, sostuvo[14]:

> *"(…) En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:*
>
> *"De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado[15] y por la Corte Constitucional[16] , los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo son los siguientes:*
>
> *Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.*
>
> ***Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.***
>
> ***Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).***
>
> *Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.*

---

[12] Ley 472 de 1998 artículo 56.
[13] ídem artículo 55.
[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 22 de marzo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2005- 02505-01(AG), MP Alier Hernández Enríquez. Posición reiterada en varios pronunciamientos, véase Sentencia de fecha 10 de junio de 2022 C.P. Fredy Ibarra Martínez. Expediente 15001-23-33-000-2013-00533-01 (AG)
[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001de 2000, AG-0401de 2004 y AG-0116 de 2004
[16] Corte Constitucional, sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, MP Dra. Martha Victoria Sáchica.

*Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.*

***Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño**, o desde cuando cesó la acción vulnerante. Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto*[17].

*El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación*[18] *del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998."* (negrillas fuera de texto).

**II. ASPECTOS A CORREGIR**

10.- De conformidad con las referencias normativas y jurisprudenciales antes anotadas, este despacho encuentra que deben corregirse los siguientes aspectos de la demanda:

**a. Que las pretensiones estén expresadas con precisión y claridad.**

11.- El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(…) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

12.- La pretensión primera[19] es del siguiente tenor:

***"PRIMERA,-** Declarar a **LA NACIÓN COLOMBIANA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y/o DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DEL INTERIOR, y demás entidades que deban ser citadas de oficio a la presente acción**, solidaria, patrimonial y administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios*

[17] Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.
[18] El parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: "El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley".
[19] Visible en el Anexo 002, folio 02 obrante en el expediente digital

*tanto materiales como extrapatrimoniales (daño o perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia u otro daño al que hubiera lugar) ocasionados al grupo de personas y/o familias víctimas (sic) víctimas y/o desplazadas por la violencia en la vereda Papi Trinidad del Municipio de Roberto Payán - Departamento de Nariño y de aquellos que se integren al mismo en el curso del proceso, con motivo a la acción u omisión de las entidades demandadas que han permitido la llegada y permanencia de grupos al margen de la ley a disputar territorio, sin brindarles a esta comunidad acciones necesarias de prevención, control y protección para evitar que estos grupos ejerzan: el sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino por la misma causa; acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto de Roberto Payán el día 07 de mayo del 2021 y días después y paulatinamente conllevando al desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, sin que las demandadas tomen medidas efectivas para proteger a la comunidad de la vereda Papi Trinidad del Municipio de Roberto Payán - Departamento de Nariño, con las garantías de ley. Incumpliendo así, con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, tal como se expone en los hechos de la presente acción.*

*Lo que constituye una responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el título de imputación de falla en el servicio por omisión o bajo otro título de imputación de responsabilidad que el señor juez encuentre probado dentro del proceso, bajo el principio que guía estos procesos resarcitorios de IURA NOVIT CURIA, ampliamente reconocido por la jurisprudencia nacional.*" (subrayas fuera de texto)

13.- Observa el Despacho que la pretensión así formulada, no permite vislumbrar de forma clara y precisa lo que se persigue, puesto que en la misma se incluyen aspectos de hecho y de derecho que no son propios de la estructura de las pretensiones. Igualmente, se mencionan como causa del daño hechos ocurridos durante los años 2018, 2019, 2021 y 2023, así como diferentes hechos victimizantes, por lo cual se reitera, no existe claridad en lo que se pretende.

14.- Por lo tanto, el demandante deberá corregir la demanda, formulando de manera adecuada las pretensiones, diferenciándolas de los hechos y de los fundamentos de derecho, con claridad y precisión respecto de lo que se pretende y de la causa del daño, la cual debe guardar relación con las condiciones uniformes con fundamento en las cuales se demanda y las pruebas aportadas para acreditar la pertenencia de cada accionante.

**b. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño**

15.- Como se observa, en el acápite denominado "II. JUSTIFICACIÓN Y CONDICIONES UNIFORMES" el apoderado legal de la parte accionante establece como criterios para identificar y definir el grupo, además de lo siguiente[20]:

> *"(…) La presente acción la interpone un número superior a 20 personas al grupo de personas y/o grupo familiar pertenecientes a la vereda Papi Trinidad, del Municipio de Roberto – Payán, Departamento de Nariño – N., quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los Acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron afectados tanto en lo moral y condiciones de vida hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que conllevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas, acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto Payán el día 07 de mayo del 2021, conllevando paulatinamente al sometimiento y desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido sometidas y desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020. (…)*
>
> *Las condiciones uniformes, para conformar el grupo demandante, encontramos todas las personas pertenecientes a la vereda de Papi Trinidad del Municipio de Roberto Payán, Departamento de Nariño,* (sic) *quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los Acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron sometidos desde mayo del año 2021 como hecho continuado, hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que con llevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino* ***conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas****, cuyas personas a causa del incumplimiento de las funciones por parte de las entidades demandadas les ha generado perjuicios tanto en lo económico, emocional y personal y de sus necesidades básicas y pueden comparecer mediante la presente acción a reclamar el daño o perjuicio causado."* (subrayas fuera de texto)

[20] Visible en el Anexo 002, folios 04 a 05 obrantes en el expediente digital

16.- Ahora bien, de los documentos allegados con la demanda, se tiene que la mayoría de los demandantes adjuntan como prueba de pertenencia al grupo las constancias de inclusión en el Registro Único Víctimas por el hecho victimizante desplazamiento forzado masivo en diferentes fechas, así: 17, 19 20, 26, 29 y 31 de mayo, 09 de junio, 23 de septiembre de 2021, en concordancia con los términos y alcances de los poderes otorgados.

17.- Sin embargo, en la demanda se afirma que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, y que se trata de un hecho continuado, siendo nuevamente desplazadas en los años 2022 y 2023, situación que persiste hasta la actualidad.

18.- En ese orden, no se observa claridad sobre las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, aspecto de suma importancia ya que debe recordarse que esta es la característica distintiva de la acción constitucional en estudio y su adecuada definición permitirá que se dé la debida publicidad, para efectos que cualquier persona que se encuentre en las mismas condiciones pueda integrarse al grupo.

19.- Por lo tanto, se deberá corregir la demanda especificando de forma clara y precisa las condiciones uniformes respecto a la causa del daño; si corresponde únicamente a los hechos y omisiones que conllevaron al desplazamiento masivo ocurrido durante los días 17, 19 20, 26, 29 y 31 de mayo, 09 de junio, 23 de septiembre de 2021, o si se incluyen como causa del daño hechos ocurridos con anterioridad (años 2018, 2019 y 2020) y/o con posterioridad (2022 y 2023), y en ese caso se deberán establecer con claridad tales hechos y aportar las pruebas de pertenencia al grupo de cada uno de los demandantes.

**c. Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.**

20.- Revisados los documentos allegados como pruebas, no se encuentra el poder debidamente conferido, certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas, ni documento alguno que acredite la condición invocada de los siguientes demandantes, al grupo:

- JUAN CARLOS QUIÑONES GIRALDO.
- YERINSON JADIER BECERRA QUIÑONES.

21.- Debe recordarse que las capturas de pantalla tomadas del sitio de internet de la UARIV no permiten la verificación de la identidad del consultante ni su inclusión en el RUV, por lo cual no se satisface el requisito.

22.- En consecuencia, deberá corregirse la demanda allegando las certificaciones o documentos correspondientes, para cada uno de los demandantes, y que permitan a este Despacho verificar que reúnen condiciones uniformes respecto del hecho generador del daño alegado en esta oportunidad.

**d. De los anexos de la demanda**

23.- El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

> *"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

24.- Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que para las siguientes personas, no se acreditó que quien afirma actuar como representante legal de los menores ostente tal calidad; o bien porque no se aporta el registro civil de nacimiento, o porque el registro civil es ilegible, o porque del registro aportado no se puede establecer que quien otorga el poder sea el padre o madre, y tampoco se aporta otro documento que permita establecer que tiene la representación legal por otra causa:

| DEMANDANTE | OBSERVACION |
|---|---|
| YERINSON JADIER BECERRA QUIÑONES | No se tiene poder y registro civil de quien lo represente dentro del proceso, no obstante comparte el grupo familiar con la señora YOLIMA QUIÑONES ORDOÑEZ – folio 19 Anexo 002 |

25.- Así mismo, es pertinente referenciar que frente a estas personas existe unas inconsistencias en las fechas del desplazamiento que se encuentran referenciadas en el poder, en el certificado del Registro único de Víctimas y en la demanda, respecto a lo siguiente:

| DEMANDANTE | OBSERVACION |
|---|---|
| YOLIMA QUIÑONEZ ORDOÑEZ | En el poder menciona que la fecha de desplazamiento fue el 07 de mayo de 2021 y en el certificado del RUV se observa 17 de mayo de 2021 por desplazamiento forzado masivo Anexo 003 folio 04 y 06 |
| ADRIANA QUIÑONEZ BECERRA | En el poder menciona que la fecha de desplazamiento fue el 23 de septiembre de 2021 y en el certificado del RUV no se tiene certeza de la fecha de desplazamiento forzado: masivo, aparece incluida en la fecha 06/12/2010 en desplazamiento forzado folio 79, 81 y 82 Anexo 003 |

26.-Por tal motivo se deberá subsanar el mandato otorgado a fin de que no exista incongruencias que afecten la representación legal de cada uno de los accionantes.

27.- Que revisados los documentos allegados como pruebas, respecto de los demandantes José Mentor Hurtado Castillo[21], Percida Yolanda Quiñonez Mindineros[22], Juan Bautista Guerrero Becerra,[23]Adriana Quiñones Becerra[24] no se tiene certeza que pertenezcan al grupo que se quiere consolidar en la presente acción, toda vez, que su documentación refleja otro tipo de condiciones en el registro único de víctimas respecto a la inclusión por el hecho victimizante masivo: desplazamiento forzado, por lo cual se ve necesario que el apoderado de la parte demandante amplie y justifique la información con respecto a estos demandantes para ser incluidos.

28.- Por otro lado, se debe allegar la cedula del señor JUAN CARLOS QUIÑONES GIRALDO, puesto que el documento que se aporta es ilegible, lo cual no permite acreditar la presentación personal del accionante dentro del proceso.

29.- Respecto al menor Wilmer Camilo Vallecila, en la demanda aparece incluido en el grupo familiar N.º 4[25], no obstante, ostenta ser hijo de la señora NUBIA ADALIA ANGULO MARQUINEZ, lo cual debe ajustarse el grupo al que pertenece para no generar confusión a los grupos reseñados en la demanda.

30.-En ese orden se deberá corregir la demanda en los aspectos antes anotados.

31.- Finalmente, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, estipula:

**"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…)**

> 8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

[21] Visible en el Anexo 003, folio 19 obrante en el expediente digital
[22] Visible en el Anexo 003, folio 39 obrante en el expediente digital
[23] Visible en el Anexo 003, folio 72 obrante en el expediente digital
[24] Visible en el Anexo 003, folio 81 obrante en el expediente digital
[25] Visible en el Anexo 002, folio 20 obrante en el expediente digital

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

32.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos norma en cita, al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, y allegar a este Despacho las constancias que acrediten dicho envío.

**III. CONCLUSIONES**

33.- Teniendo en cuenta que la ley 472 que *"la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso"* (artículo 52[26]), hoy Código General del Proceso y C.PA.C.A, en este orden de ideas en tanto la Ley 472 de 1998 no prevé el trámite respecto a la inadmisión de la demanda, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

34.- Ahora bien, la parte demandante deberá incluir e integrar las correcciones requeridas en un solo escrito, a fin de manejar la unidad procesal.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por Taison Oliber Quiñones Becerra y otros por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TECRCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Jesús Ricardo Mora Guerrero identificado con C.C. No. 13.072.536 de Pasto y portador de la T. P. No 166.940 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

---

[26] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003) Radicación número: 5000-23-24-000-1999-00528-03(AG) Actor: MARÍA EUGENIA JARAMILLO ESCALANTE Y OTROS Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA Referencia: ACCIÓN DE GRUPO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**
**Jueza**

**Firmado Por:**
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**001**
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdb0d8f7c4d859eb5c83d3fb02c9cdf194611104d9a7e5b1bfb257eb504af48**
Documento generado en 31/05/2023 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **Asunto:** | Inadmite |
| **Acción:** | Grupo |
| **Accionantes:** | Maira Mosquera Bolaños y otros |
| **Accionados:** | Nación – Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Ministerio del Interior |
| **Radicación:** | 52835-3333-001-2023-000133-00 |

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que revisados los presupuestos procesales y requisitos formales que exigen las normas que regulan la materia, los mismos no se satisfacen en su integridad, por lo cual se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

## I.- CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Grupo[1], consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa[2], encuadra dentro del mismo. Por tal razón, resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones de grupo que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas[3].

2.- Al estar instituido como un medio de control de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del C.P.A.C.A.[4], que regula la reparación de los

---

[1] Citado en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01535-01(AG) Actor: MIGUEL ANGEL GAITAN MENESES Y OTROS Demandado: BOGOTA D. C. - D.A.M.A. Y OTROS Referencia: ACCION DE GRUPO

[2] C.C.A. art. 82.

[3] Ley 472 de 1998, artículo 50.

[4] *Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos*

perjuicios causados a un grupo, la demanda también debe adecuarse a las disposiciones generales establecidas en los artículos 161 a 166 ídem.

3.- Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo, se destacan, entre otras, las siguientes características:

4.- Es una acción principal, tal como desprende del propio texto constitucional[5] y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo "*fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones*."[6]

5.- Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización[7] *-in natura* o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas. La Acción de Grupo, no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios[8] provenientes de "*una misma causa*"[9].

6.- Por tratarse de una acción representativa,[10] la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto,[11] quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo[12] y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que

---

*preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio."*

[5] En efecto, el inciso segundo del artículo 88 superior señala que la ley regulará "*las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, **sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares***."

[6] Corte Constitucional, Sentencia C-1.062 DE 2000.

[7] Ley 472 de 1.998, artículos 3 y 46. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: "*Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 ("La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios"), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, período probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines esenciales del Estado Social de Derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica.*" (Sentencia C-1.062 DE 2000).

[8] El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2º).

[9] Ley 472 de 1998 artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexequible la expresión "*Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad*" contenida en dichos artículos, apartes normativos de los que se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo.

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de septiembre de 2.003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00019-01(AG), Actor: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS AURORA II, Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2.002, Radicación número: 17001-23-31-000-2002-0079-01(AG-038), Actor: BISNED DEL SOCORRO BEDOYA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS. En el mismo sentido puede consultarse la providencia de 1° de junio de 2.000, exp. AG-001.

[12] Ley 472 de 1998 artículo 56.

no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.[13]

7.- La causa del perjuicio puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a "hechos", "omisiones", "actividades", "acciones", se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: *i*) número plural o conjunto integrado al menos por veinte personas, y *ii)* condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

8.- En cuanto al estudio de admisibilidad que realiza el Despacho, es necesario resaltar que los requisitos se encuentran contenidos en la Ley 472 del 1998 y en la Ley 1437 de 2011, así como en el desarrollo jurisprudencial realizado por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional.

9.- Al respecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, sostuvo[14]:

> *"(…) En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:*
>
> *"De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado[15] y por la Corte Constitucional[16] , los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo son los siguientes:*
>
> *Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.*
>
> ***Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.***
>
> ***Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).***
>
> *Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.*
>
> *Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.*
>
> ***Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se***

---

[13] ídem artículo 55.
[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 22 de marzo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2005- 02505-01(AG), MP Alier Hernández Enríquez. Posición reiterada en varios pronunciamientos, véase Sentencia de fecha 10 de junio de 2022 C.P. Fredy Ibarra Martínez. Expediente 15001-23-33-000-2013-00533-01 (AG)
[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001de 2000, AG-0401de 2004 y AG-0116 de 2004
[16] Corte Constitucional, sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, MP Dra. Martha Victoria Sáchica.

> ***causó el daño**, o desde cuando cesó la acción vulnerante. Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto*[17].

> *El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación*[18] *del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998."* (negrillas fuera de texto).

**II. ASPECTOS A CORREGIR**

10.- De conformidad con las referencias normativas y jurisprudenciales antes anotadas, este despacho encuentra que deben corregirse los siguientes aspectos de la demanda:

**a. Que las pretensiones estén expresadas con precisión y claridad.**

11.- El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

> *"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

12.- La pretensión primera[19] es del siguiente tenor:

> ***"PRIMERA,-** Declarar a **LA NACIÓN COLOMBIANA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y/o DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DEL INTERIOR, y demás entidades que deban ser citadas de oficio a la presente acción**, solidaria, patrimonial y administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios tanto materiales como extrapatrimoniales (daño o perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia u otro daño al que hubiera lugar) ocasionados al grupo de personas y/o familias víctimas y/o desplazadas por la violencia en la*

---

[17] Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.
[18] El parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: "El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley".
[19] Anexo 002 folio 2 del expediente electrónico.

*vereda Pato del Municipio de Roberto Payán -Departamento de Nariño y de aquellos que se integren al mismo en el curso del proceso, con motivo a la acción u omisión de las entidades demandadas que han permitido la llegada y permanencia de grupos al margen de la ley a disputar territorio, sin brindarles a esta comunidad acciones necesarias de prevención, control y protección para evitar que estos grupos ejerzan: el sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino por la misma causa; acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto de Roberto Payan el día 07 de mayo del 2021 y días después y paulatinamente conllevando al desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, sin que las demandadas tomen medidas efectivas para proteger a la comunidad de la vereda Cualiman del Municipio de Roberto Payán - Departamento de Nariño, con las garantías de ley. Incumpliendo así, con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, tal como se expone en los hechos de la presente acción.*

*Lo que constituye una responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el título de imputación de falla en el servicio por omisión o bajo otro título de imputación de responsabilidad que el señor juez encuentre probado dentro del proceso, bajo el principio que guía estos procesos resarcitorios de IURA NOVIT CURIA, ampliamente reconocido por la jurisprudencia nacional.*" (subrayas fuera de texto)

13.- Observa el Despacho que la pretensión así formulada, no permite vislumbrar de forma clara y precisa lo que se persigue, puesto que en la misma se incluyen aspectos de hecho y de derecho que no son propios de la estructura de las pretensiones. Igualmente, se mencionan como causa del daño hechos ocurridos durante los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, así como diferentes hechos victimizantes, por lo cual se reitera, no existe claridad en lo que se pretende.

14.- Por lo tanto, el demandante deberá corregir la demanda, formulando de manera adecuada las pretensiones, diferenciándolas de los hechos y de los fundamentos de derecho, con claridad y precisión respecto de lo que se pretende y de la causa del daño, la cual debe guardar relación con las condiciones uniformes con fundamento en las cuales se demanda y las pruebas aportadas para acreditar la pertenencia al grupo.

**b. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño**

15.- Como se observa, en el acápite denominado "II. JUSTIFICACIÓN Y CONDICIONES UNIFORMES" el apoderado legal de la parte accionante establece como criterios para identificar y definir el grupo, además de lo siguiente:

*"(…) la presente acción la interpone un número superior a 20 personas al grupo de personas y/o grupo familiar pertenecientes a la vereda Pato, del Municipio de Roberto – Payan, Departamento de Nariño – N., quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron afectados tanto en lo moral y condiciones de vida hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que con llevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas, acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto Payan el día 07 de mayo del 2021, conllevando paulatinamente al sometimiento y desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido sometidas y desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020. Las cuales han acudido por intermedio de apoderado judicial para conformar el grupo demandante, las cuales han sufrido daños y perjuicios, materiales e inmateriales, con ocasión a la omisión de las entidades demandadas en el cumplimiento de sus funciones y que han permitido la llegada a este territorio de grupos al margen de la ley a disputar el territorio y que han generado en la comunidad un sometimiento, confinamiento, miedo y desplazamiento forado y masivo de toda la comunidad que residía en esta vereda.*

*Las condiciones uniformes, para conformar el grupo demandante, encontramos todas las personas pertenecientes a la vereda Pato del Municipio de Roberto Payan, Departamento de Nariño, quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron sometidos desde mayo del año 2021 como hecho continuado, hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que con llevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino* ***conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas****, cuyas personas a causa del incumplimiento de las funciones por parte de las entidades demandantes les ha generado perjuicios tanto en lo económico, emocional y personal y de sus necesidades básicas y pueden comparecer mediante la presente acción a reclamar el daño o perjuicio causado."* (subrayas fuera de texto)

16.- Ahora bien, de los documentos allegados con la demanda, se tiene que la mayoría de los demandantes adjuntan como prueba de pertenencia al grupo las constancias de inclusión en el Registro Único Víctimas por el hecho

victimizante desplazamiento forzado masivo en diferentes fechas, así: 07, 20 de mayo de 2021, 23 de junio de 2021, y 01 y 12 de julio de 2021, en concordancia con los términos y alcances de los poderes otorgados.

17.- Sin embargo, en la demanda se afirma que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, y que se trata de un hecho continuado, siendo nuevamente desplazadas en los años 2022 y 2023, situación que persiste hasta la actualidad.

18.- En ese orden, no se observa claridad sobre las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, aspecto de suma importancia ya que debe recordarse que esta es la característica distintiva de la acción constitucional en estudio y su adecuada definición permitirá que se dé la debida publicidad, para efectos que cualquier persona que se encuentre en las mismas condiciones pueda integrarse al grupo.

19.- Por lo tanto, se deberá corregir la demanda especificando de forma clara y precisa las condiciones uniformes respecto a la causa del daño; si corresponde únicamente a los hechos y omisiones que conllevaron a los desplazamientos masivos ocurridos durante los días 07, 20 de mayo de 2021, 23 de junio de 2021, y 01 y 12 de julio de 2021, o si se incluyen como causa del daño hechos ocurridos con anterioridad (años 2018, 2019 y 2020) y/o con posterioridad (2022 y 2023), y en ese caso se deberán establecer con claridad tales hechos y aportar las pruebas de pertenencia al grupo de cada uno de los demandantes.

**c. Que los demandantes se encuentren debidamente referenciados en el escrito de demanda.**

20.- Revisados los documentos allegados como pruebas, se verifica que se aportaron los documentos y anexos pertenecientes a las siguientes personas:

- MATIAS HURTADO PRADO (Menor de edad)
- VANESA PRADO QUIÑONES
- ELIZABETH SEVILLANO OCAMPO
- SHANIK MADELEY ANGULO OCAMPO (Menor de edad)

21.- De los referidos sujetos, se observa que no fueron debidamente incluidos en el escrito de la demanda como miembros del grupo que conforma la parte demandante, por cuanto será deber de la misma en corregir el escrito de la demanda, adicionando en debida forma la relación de los menores de edad y de las señoras en sus respectivos grupos familiares, a fin de realizar en debida forma la designación de la parte demandante según lo establecido en el artículo 162 numeral 1 del CPACA.

22.- Se resalta de igual forma que, para el caso de los menores de edad MATIAS HURTADO PRADO y SHANIK MADELEY ANGULO OCAMPO, solamente se allegaron los registros civiles de nacimiento, más no fueron incluidos en el memorial poder de sus representantes legales, por lo que se deberá otorgar nuevamente poder de los padres de aquellos para que sean incluidos dentro del proceso de la referencia. Se itera que la representación legal de

los menores estará a cargo de los padres según corresponda en el registro civil de nacimiento, en el caso de ser representados legalmente por otro miembro de su familia se deberá acreditar mediante documento idóneo la representación legal ejercida sobre el menor para tal efecto, dicho documento debe ser expedido por la autoridad administrativa o judicial pertinente.

**d. De los anexos de la demanda**

23.- El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

> *"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(…) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

24.- Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que para las siguientes personas, se presentan yerros en los documentos anexos a la demanda:

| DEMANDANTE | OBSERVACION |
|---|---|
| YARILIN PALOMA HURTADO AYALA (menor de edad) | No se encuentra debidamente representada por su madre en el memorial poder otorgado por esta a folio 33 del archivo 003 del Exp. digital |
| SANDRA ROCIO ARROYO BETANCOURT | La referida señora no aporta memorial poder para su representación judicial ni tampoco el registro único de víctimas que acredite la uniformidad con el grupo. |

25.- Finalmente, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A ., modificado por la Ley 2080 de 2021, estipula,

> *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA**. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…)*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico** copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus*

*anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

26.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos norma en cita, al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, y allegar a este Despacho las constancias que acrediten dicho envío.

En ese orden se deberá corregir la demanda en los aspectos antes anotados.

**III. CONCLUSIONES**

27.- Teniendo en cuenta que la ley 472 que *"la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso"* (artículo 52[20]), hoy Código General del Proceso y C.PA.C.A, en este orden de ideas en tanto la Ley 472 de 1998 no prevé el trámite respecto a la inadmisión de la demanda, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

28.- Ahora bien, la parte demandante deberá incluir e integrar las correcciones requeridas en un solo escrito, a fin de manejar la unidad procesal.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Maira Mosquera Bolaños y otros, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TECRCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado JESÚS RICARDO MORA GUERRERO identificado con C.C. No. 13.072.536 de Pasto y portador de la T. P. No 166.940 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.,

---

[20] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003) Radicación número: 5000-23-24-000-1999-00528-03(AG) Actor: MARÍA EUGENIA JARAMILLO ESCALANTE Y OTROS Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA Referencia: ACCIÓN DE GRUPO.

en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**
**Jueza**

**Firmado Por:**
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**001**
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5c2d5ae5e0da5f47082511fb5ffe8d58cec63b432e6a6145c3f9797f7242df**
Documento generado en 31/05/2023 03:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **Asunto:** | Inadmite |
| **Acción:** | Grupo |
| **Accionantes:** | Domingo Julián Caicedo Sevillano y otros |
| **Accionados:** | Nación – Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Ministerio del Interior |
| **Radicación:** | 52835-3333-001-2023-00139-00 |

La presente demanda fue remitida por falta de competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco y encontrándose en estudio de admisibilidad, este Juzgado considera que revisados los presupuestos procesales y requisitos formales que exigen las normas que regulan la materia, los mismos no se satisfacen en su integridad, por lo cual se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte accionante, previas las siguientes:

## I.- CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Grupo[1], consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa[2], encuadra dentro del mismo. Por tal razón, resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones de grupo que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas[3].

---

[1] Citado en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01535-01(AG) Actor: MIGUEL ANGEL GAITAN MENESES Y OTROS Demandado: BOGOTA D. C. - D.A.M.A. Y OTROS Referencia: ACCION DE GRUPO

[2] C.C.A. art. 82.

[3] Ley 472 de 1998, artículo 50.

2.- Al estar instituido como un medio de control de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del C.P.A.C.A.[4], que regula la reparación de los perjuicios causados a un grupo, la demanda también debe adecuarse a las disposiciones generales establecidas en los artículos 161 a 166 ídem.

3.- Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo, se destacan, entre otras, las siguientes características:

4.- Es una acción principal, tal como desprende del propio texto constitucional[5] y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo "*fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones*."[6]

5.- Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización[7] *-in natura* o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas. La Acción de Grupo, no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios[8] provenientes de "*una misma causa*"[9].

6.- Por tratarse de una acción representativa,[10] la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto,[11] quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los

---

[4] *Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio."*

[5] En efecto, el inciso segundo del artículo 88 superior señala que la ley regulará "*las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, **sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares**.*"

[6] Corte Constitucional, Sentencia C-1.062 DE 2000.

[7] Ley 472 de 1.998, artículos 3 y 46. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: "*Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 ("La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios"), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, período probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines esenciales del Estado Social de Derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica.*" (Sentencia C-1.062 DE 2000).

[8] El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2°).

[9] Ley 472 de 1998 artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexequible la expresión "*Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad*" contenida en dichos artículos, apartes normativos de los que se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo.

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de septiembre de 2.003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00019-01(AG), Actor: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS AURORA II, Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2.002, Radicación número: 17001-23-31-000-2002-0079-01(AG-038), Actor: BISNED DEL SOCORRO BEDOYA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS. En el mismo sentido puede consultarse la providencia de 1° de junio de 2.000, exp. AG-001.

criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo[12] y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.[13]

7.- La causa del perjuicio puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a "hechos", "omisiones", "actividades", "acciones", se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: *i*) número plural o conjunto integrado al menos por veinte personas, y *ii)* condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

8.- En cuanto al estudio de admisibilidad que realiza el Despacho, es necesario resaltar que los requisitos se encuentran contenidos en la Ley 472 del 1998 y en la Ley 1437 de 2011, así como en el desarrollo jurisprudencial realizado por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional.

9.- Al respecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, sostuvo[14]:

> *"(…) En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:*
>
> *"De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado[15] y por la Corte Constitucional[16] , los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo son los siguientes:*
>
> *Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.*
>
> ***Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.***
>
> ***Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).***
>
> *Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.*

---

[12] Ley 472 de 1998 artículo 56.
[13] ídem artículo 55.
[14] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 22 de marzo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2005- 02505-01(AG), MP Alier Hernández Enríquez. Posición reiterada en varios pronunciamientos, véase Sentencia de fecha 10 de junio de 2022 C.P. Fredy Ibarra Martínez. Expediente 15001-23-33-000-2013-00533-01 (AG)
[15] Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001de 2000, AG-0401de 2004 y AG-0116 de 2004
[16] Corte Constitucional, sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, MP Dra. Martha Victoria Sáchica.

*Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.*

***Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño**, o desde cuando cesó la acción vulnerante. Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto*[17].

*El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación*[18] *del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998."* (negrillas fuera de texto).

**II. ASPECTOS A CORREGIR**

10.- De conformidad con las referencias normativas y jurisprudenciales antes anotadas, este despacho encuentra que deben corregirse los siguientes aspectos de la demanda:

**a. Que las pretensiones estén expresadas con precisión y claridad.**

11.- El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(…) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

12.- La pretensión primera[19] es del siguiente tenor:

***"PRIMERA,-** Declarar a **LA NACIÓN COLOMBIANA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y/o DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DEL INTERIOR, y demás entidades que deban ser citadas de oficio a la presente acción**, solidaria, patrimonial y administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios*

[17] Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.
[18] El parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: "El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley".
[19] Anexo 002 folio 2 del expediente electrónico.

*tanto materiales como extrapatrimoniales (daño o perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia u otro daño al que hubiera lugar) ocasionados al grupo de personas y/o familias víctimas* (sic) *víctimas y/o desplazadas por la violencia en la vereda Gualpi Catalina del Municipio de Roberto Payán -Departamento de Nariño y de aquellos que se integren al mismo en el curso del proceso, con motivo a la acción u omisión de las entidades demandadas que han permitido la llegada y permanencia de grupos al margen de la ley a disputar territorio, sin brindarles a esta comunidad acciones necesarias de prevención, control y protección para evitar que estos grupos ejerzan: el sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino por la misma causa; acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto de Roberto Payán el día 09 de mayo del 2021 y días después y paulatinamente conllevando al desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, sin que las demandadas tomen medidas efectivas para proteger a la comunidad de la vereda Gualpi Catalina del Municipio de Roberto Payán - Departamento de Nariño, con las garantías de ley. Incumpliendo así, con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, tal como se expone en los hechos de la presente acción.*

*Lo que constituye una responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el título de imputación de falla en el servicio por omisión o bajo otro título de imputación de responsabilidad que el señor juez encuentre probado dentro del proceso, bajo el principio que guía estos procesos resarcitorios de IURA NOVIT CURIA, ampliamente reconocido por la jurisprudencia nacional.*" (subrayas fuera de texto)

13.- Observa el Despacho que la pretensión así formulada, no permite vislumbrar de forma clara y precisa lo que se persigue, puesto que en la misma se incluyen aspectos de hecho y de derecho que no son propios de la estructura de las pretensiones. Igualmente, se mencionan como causa del daño hechos ocurridos durante los años 2018, 2019, 2021 y 2023, así como diferentes hechos victimizantes, por lo cual se reitera, no existe claridad en lo que se pretende.

14.- Por lo tanto, el demandante deberá corregir la demanda, formulando de manera adecuada las pretensiones, diferenciándolas de los hechos y de los fundamentos de derecho, con claridad y precisión respecto de lo que se pretende y de la causa del daño, la cual debe guardar relación con las condiciones uniformes con fundamento en las cuales se demanda y las pruebas aportadas para acreditar la pertenencia al grupo.

**b. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño**

15.- Como se observa, en el acápite denominado "II. JUSTIFICACIÓN Y CONDICIONES UNIFORMES" el apoderado legal de la parte accionante establece como criterios para identificar y definir el grupo, además de lo siguiente:

> *"(…) La presente acción la interpone un número superior a 20 personas al grupo de personas y/o grupo familiar pertenecientes a la vereda Gualpi Catalina del Municipio de Roberto Payán Departamento de Nariño – N., quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los Acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron afectados tanto en lo moral y condiciones de vida hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que conllevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas, acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto Payán el día 07 de mayo del 2021, conllevando paulatinamente al sometimiento y desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido sometidas y desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020. (…)*
>
> *Las condiciones uniformes, para conformar el grupo demandante, encontramos todas las personas pertenecientes a la vereda Gualpi Catalina del Municipio de Roberto Payán, Departamento de Nariño quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los Acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron sometidos desde mayo del año 2021 como hecho continuado, hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que con llevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino* ***conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas****, cuyas personas a causa del incumplimiento de las funciones por parte de las entidades demandadas les ha generado perjuicios tanto en lo económico, emocional y personal y de sus necesidades básicas y pueden comparecer mediante la presente acción a reclamar el daño o perjuicio causado."* (subrayas fuera de texto)

16.- Ahora bien, en el cuadro de identificación de las personas y/o familias víctimas o desplazadas por la violencia que relaciona en la demanda, la parte accionante menciona que el desplazamiento forzado masivo ocurrió

el 9 de mayo de 2021, sin embargo, en la demanda se afirma que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, y que se trata de un hecho continuado, siendo nuevamente desplazadas en los años 2022 y 2023, situación que persiste hasta la actualidad.

17.- En ese orden, no se observa claridad sobre las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, aspecto de suma importancia ya que debe recordarse que esta es la característica distintiva de la acción constitucional en estudio y su adecuada definición permitirá que se dé la debida publicidad, para efectos que cualquier persona que se encuentre en las mismas condiciones pueda integrarse al grupo.

18.- Por lo tanto, se deberá corregir la demanda especificando de forma clara y precisa las condiciones uniformes respecto a la causa del daño; si corresponde únicamente a los hechos y omisiones que conllevaron al desplazamiento masivo ocurrido durante el día 9 de mayo de 2021, o si se incluyen como causa del daño hechos ocurridos con anterioridad (años 2018, 2019 y 2020) y/o con posterioridad (2022 y 2023), y en ese caso se deberán establecer con claridad tales hechos y aportar las pruebas de pertenencia al grupo de cada uno de los demandantes.

**c. Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.**

19.- Revisado el expediente digital, no se encuentra certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas, ni documento alguno que acredite la condición invocada por los demandantes.

20.- En consecuencia, deberá corregirse la demanda allegando las certificaciones o documentos correspondientes, para cada uno de los demandantes, y que permitan a este Despacho verificar que reúnen condiciones uniformes respecto del hecho generador del daño alegado en esta oportunidad.

**d. De los anexos de la demanda**

21.- El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

> *"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

22.- Se observa que, en el asunto, si bien existe una relación de los accionantes, no fueron adjuntados documentos que acrediten el carácter con el que los actores se presentan al proceso.

23.- Por consiguiente, los accionante deberán adjuntar copia de sus documentos de identidad y de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad que relacionan en su escrito.

**e. Pruebas que se pretenden hacer valer**

24.- La Ley 472 de 1998 en su artículo 52 numeral 7 expresa que la demandada deberá contener las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso,

> ***"ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:*
>
> *7. Los hechos de la demanda* ***y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.***

25.- Así mismo, el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 señala,

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…)*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.* ***En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".***

26.- Ahora bien, con relación a los anexos que deben acompañar la demanda el artículo 166 de la misma norma expresa,

> ***"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse: (…)*
>
> *2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho".*

27.- Una vez revisado el expediente se observa que, los accionantes si bien relacionan en el acápite de *"V- PRUEBAS"* los documentos que se aportarán con la demanda, estas no fueron adjuntadas, por lo tanto, deberán allegar los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer tal como fueron enunciadas en la demanda.

**f. Poder debidamente conferido**

28.- Teniendo en cuenta que la acción de grupo fue presentada por intermedio de apoderado judicial, debe tenerse en cuenta que el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 señala que al proceso se deberán anexar el poder legalmente conferido,

> ***"ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos*

*establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:*

*1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido".*

29.- Por lo anterior y una vez revisado el expediente digital, se observa que al asunto no fueron allegados los poderes debidamente conferidos por los accionantes a sus apoderados, aun cuando en el acápite "X-Anexos" se indica que se aportarán los respectivos poderes.

30.- Por consiguiente, se deberán aportarán los poderes de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

31.- Finalmente, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A ., modificado por la Ley 2080 de 2021, estipula,

> "***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA***. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…)*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico*** *copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

32.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos norma en cita, al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, y allegar a este Despacho las constancias que acrediten dicho envío.

En ese orden se deberá corregir la demanda en los aspectos antes anotados.

**III. CONCLUSIONES**

33.- Teniendo en cuenta que la ley 472 que *"la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo,*

*según el caso"* (artículo 52[20]), hoy Código General del Proceso y C.PA.C.A, en este orden de ideas en tanto la Ley 472 de 1998 no prevé el trámite respecto a la inadmisión de la demanda, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

34.- Ahora bien, la parte demandante deberá incluir e integrar las correcciones requeridas en un solo escrito, a fin de manejar la unidad procesal.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Domingo Julián Caicedo Sevillano y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**
**Jueza**

[20] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003) Radicación número: 5000-23-24-000-1999-00528-03(AG) Actor: MARÍA EUGENIA JARAMILLO ESCALANTE Y OTROS Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA Referencia: ACCIÓN DE GRUPO.

**Firmado Por:**

**Jhoana Shirley Gomez Burbano**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb400fc4b9b9b72c137bbf67f3d01630806515b06426b85f61ad38530132112f**

Documento generado en 31/05/2023 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica